



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

**Rama Judicial del Poder Público
Comisión de Disciplina Judicial
Seccional Quindío**

Aquejado: Rubén Darío Bernal Mosquera
Quejoso: Jhon Jairo Pineda Carmona
Decisión: Desestima queja
Radicado: 630012502000 **2023-00176**

Armenia, **31 de Mayo de 2023**

Mag. Pon. **José Guarnizo Nieto.**

Aprobado con acta No. **020** .

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de desestimar de plano la queja presentada por el señor Jhon Jairo Pineda Carmona, en contra del señor **Rubén Darío Bernal Mosquera**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1123 de 2007.

ANTECEDENTES

1. Tuvo su origen la presente actuación disciplinaria en atención a la queja presentada por el señor Jhon Jairo Pineda Carmona, quien dijo haber contratado a Rubén Darío Bernal Mosquera, a objeto gestionara sus intereses dentro de un trámite, al parecer, de Sucesión, producto del cual se percataron acerca de una medida cautelar – embargo, que recaía sobre un bien; no obstante, según señaló, aquél actuó de manera indiligente, pese a haber recibido

amplias sumas dinerarias a título de honorarios y sin que luego, volviera a establecer contacto con aquél.

2. En atención a lo anterior, se consultó el Registro Nacional de Abogados, encontrando que el señor **Rubén Darío Bernal Mosquera**, no se encuentra inscrito como tal. Así quedó detallado en la constancia emitida por la Secretaría de esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y sus Seccionales, son competentes – *en las instancias respectivas*, para conocer de las faltas en que se ven involucrados funcionarios y abogados en el ejercicio de su actividad o profesión, según lo regla el artículo 257 A de la Constitución Política, los artículos 112, numeral 4 y 114-2 de la ley 270 de 1996 y el artículo 60 de la ley 1123 de 2007.

En tal sentido, el Estado a través de la acción disciplinaria, busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio público que deben prestar los **abogados**, jueces y fiscales **en ejercicio de sus funciones**, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

1.1. En efecto, el citado artículo 19 de la ley 1123 de 2007, señala categóricamente que son **destinatarios** de la referida ley “...los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público...”, lo cual impone, *prima facie*, verificar si el aquejado ostenta en verdad la condición de abogado, por cuanto – *de no ser así*, no podría la Comisión, adelantar actuación alguna, habida cuenta de no ser

competente para investigar su conducta, siendo claro que la misma correspondería a otro ámbito del derecho, bien por el incumplimiento de una obligación civil o por la presunta incursión en una conducta punible.

2. Para el caso concreto se tiene que, en efecto, al examinar en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA –, se pudo determinar que el señor **Rubén Darío Bernal Mosquera**, no es abogado y por tanto, no puede ejercer la profesión de abogado, según la constancia anexa (09), razón por la cual resulta fácil advertir que, contrario a lo aducido por el quejoso, y de acuerdo con los anexos incorporados a la denuncia, posiblemente, lo acontecido es que, si bien el mismo fue suscrito con el Señor Rubén Darío, quien, al parecer, funge como representante de “*ASABOTEC – Nit. 933907785-3*”, tal circunstancia, per se, no lo hace sujeto disciplinable por parte de esta jurisdicción disciplinaria.

2.1. Desde luego, al interior de dicha empresa, posiblemente existió un profesional del derecho, quien adelantara la actuación, en favor de los intereses del Señor Jhon Jairo Pineda Carmona, a fin de lograr la gestión de conciliación y pacto de pago con el Banco Popular y/o abogados en cobranzas por cartera castigada, así como el levantamiento de medidas cautelares referido.

2.2. En razón a lo anterior, si bien, se desestimaré la querrela, en atención a que el Señor Bernal Mosquera, no es abogado, sí se insta al querellante, para que incoe, nuevamente, la queja disciplinaria, precisando, en detalle, si existió algún jurista que adelantara la defensa de sus intereses, dentro del asunto en comento, precisando su nombre completo, cédula y tarjeta profesional.

3. No sobra advertir, por demás, que ha hecho carrera, dentro del ejercicio profesional, que personas inescrupulosas, constituyan

empresas, supuestamente, para adelantar defensas jurídicas, pactando términos y honorarios; posterior a lo cual, una vez el cliente, decide quejarse de su actuar, se encuentra con que no ostenta la calidad de abogado. No quiere con ello, señalarse como tal, la eventual conducta del Señor representante de “ASABOTEC”; sin embargo, será esta jurisdicción, la encargada de examinar el asunto, una vez presentada la querrela, nuevamente, con la información del togado encargado de adelantar la defensa, en caso tal.

En tal sentido, la Sala habrá de darle aplicación al artículo 68 de la ley 1123 de 2.007, Código de Ética de la Abogacía, que a tenor enseña: *“Artículo 68. La Sala de conocimiento deberá examinar la **procedencia** de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o **existe una causal objetiva de improcedibilidad**.”.*

4. De manera tal que, la Corporación desestimaré la queja, absteniéndose de abrir proceso disciplinario contra del señor **Rubén Darío Bernal Mosquera**, por no ostentar éste la condición de abogado.

En mérito de los expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial – Seccional Quindío,

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** la queja presentada contra el señor **Rubén Darío Bernal Mosquera**, al interior del presente radicado, de conformidad con las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

2. INFÓRMESE al denunciante, lo decidido en este proveído.

3. NOTIFÍQUESE lo decidido, de acuerdo a la previsiones descritas en los artículos 71, 73 y 78 de la ley 1123 de 2007, en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

4. ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ GUARNIZO NIETO

Magistrado

JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ CASTAÑO

Magistrado

JAIME ORLANDO MENA ORTEGA

Secretario

Firmado Por:

Jose Erasmo Guarnizo Nieto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 1 Disciplinaria
Armenia - Quindío

Jose Fernando Ramirez Castaño
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Armenia - Quindío

Código de verificación: **56da484f1f0d5e7865c7cf69a9c90a6c3abcb044567727ef380e683823d67c64**

Documento generado en 31/05/2023 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>